

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El apoderado judicial de la parte demandante presente proceso ejecutivo a continuación de restitución. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. A Despacho para proveer.

Florida-V., Octubre 19 de 2023

  
Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario

**AUTO No. 1173**  
**RADICADO: 2020-00291**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**  
Octubre 19 de 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL -  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-  
**DEMANDANTE:** MERARDO RAMOS ZAPATA CC16.239.966  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA CC27.180.940  
**RADICACION:** 76275.4089.001.2020.00291.00

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial; presentada por el señor MERARDO RAMOS ZAPATA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA, identificado con C.C. No. 27.180.940, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado de proferida el 17 de AGOSTO de 2023, ACLARADA y CORREGIDA mediante providencia del 25 de SEPTIEMBRE de 2023; mediante las que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de predio rural, suscrito entre las partes; demanda en la que solicita el pago de la sumas descritas en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2013 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda; más los intereses civiles causados desde la misma fecha, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia

condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

***(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

***Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.***

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)***

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por último, se advierte que el mandamiento de pago que se libre a continuación, será notificado por Estados a la parte ejecutada, dado que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2023, corregida y adicionada mediante providencia del 25 de septiembre de 2023; la cual cobró

ejecutoria el 28 de septiembre de 2023, y la demanda fue presentada el 21 de septiembre del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, a favor del Sr. **MERARDO RAMOS ZAPATA**, identificado con CC No. 16.239.996, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA** con CC14.697.869, así:

- a. Por la suma de \$500.000, como saldo insoluto de cánones de arrendamiento generados entre el 28/12/2013 al 28/12/2014.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2014 al 28/12/2015, a razón de \$150.000 mensual.
- d. Por los intereses de mora sobre el capital del literal c., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2015 al 28/12/2016, a razón de \$150.000 mensual.
- f. Por los intereses de mora sobre el capital del literal e., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- g. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2016 al 28/12/2017, a razón de \$150.000 mensual.
- h. Por los intereses de mora sobre el capital del literal g., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- i. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2017 al 28/12/2018, a razón de \$150.000 mensual.
- j. Por los intereses de mora sobre el capital del literal i., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código

- Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- k. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2018 al 28/12/2019, a razón de \$150.000 mensual.
  - l. Por los intereses de mora sobre el capital del literal k., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
  - m. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2019 al 28/12/2020, a razón de \$150.000 mensual.
  - n. Por los intereses de mora sobre el capital del literal m., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
  - o. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2020 al 28/12/2021, a razón de \$150.000 mensual.
  - p. Por los intereses de mora sobre el capital del literal o., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
  - q. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2021 al 28/12/2022, a razón de \$150.000 mensual.
  - r. Por los intereses de mora sobre el capital del literal q., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
  - s. Por la suma de \$1.800.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 28/12/2022 al 21/09/2022 (*fecha de presentación del proceso ejecutivo*), a razón de \$150.000 mensual.
  - t. Por los intereses de mora sobre el capital del literal s., liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
  - u. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique la entrega del inmueble, a razón de \$150.000 mensual.
  - v. Por intereses de mora, sobre los cánones contenidos en el literal u., liquidados al 0.5% mensual, aplicados a cada una de los cánones de arrendamiento que se causen.
  - w. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

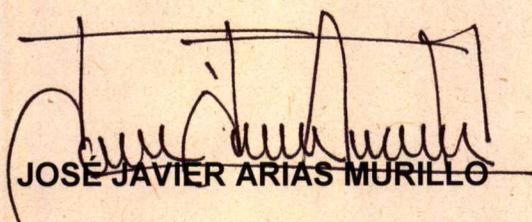
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la parte ejecutada por Estados Electrónicos, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva, fue presentada dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo dispone el art. 306 del CGP.

**TERCERO:** La parte ejecutada dispone del término de CINCO (05) días para CANCELAR LA OBLIGACION y/o DIEZ (10) para PROPONER EXCEPCIONES, los cuales correrán simultáneamente, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

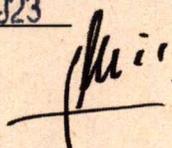
**CUARTO: OTORGAR** personería para actuar al abogado Hernán Ramos Zapata, portador de la CC16.236.958 y T.P. No. 48.422 del C.S. de la J., a fin de que represente a la Ejecutante en la presente ejecución.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. ----- 56 de fecha 20 OCT 2023



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario